

(24-IX-65) y el Papa (18-X-65), sobre la base de un proyecto de Acuerdo presentado por el Nuncio Mozzoni. Elaborado, a partir del proyecto, un texto por Mozzoni y por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto (Zavala Ortiz), fue sometido a la Santa Sede en marzo de 1966. A partir de las modificaciones sugeridas entonces por Roma, Zavala entregó al Nuncio un nuevo proyecto el 5-V-66, y la Santa Sede volvió a retocar el texto y lo presentó al gobierno el 6-VI-66. La aceptación por el gobierno de este último borrador dejó ultimado el Acuerdo, cuya firma quedó prevista para el 30-VI. Depuesto Illia por un movimiento militar, hubo de aplazarse la firma, efectuada el 10-X-66 por el Nuncio Mozzoni y el nuevo Ministro Costa Méndez, y ratificada por la Argentina el 23-XI-66 y por la Santa Sede el 8-XII, intercambiándose los instrumentos de ratificación entre el Secretario de Estado Cicognani y el embajador Frías el 28-I-67. A partir de este día entró en vigor el Acuerdo. En su alocución al Sacro Colegio del 23-XII-66, Paulo VI señaló que «el Acuerdo de Buenos Aires es el primer fruto, en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, del Concilio Euménico Vaticano II».

El acuerdo es breve, integrándolo un preámbulo y siete artículos. Frías comenta pormenorizadamente tanto aquel como éstos. El artículo I garantiza a la Iglesia el ejercicio de su poder espiritual y del culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia; el II regula las erecciones y modificaciones de las circunscripciones eclesiásticas; el III se ocupa del nombramiento de Obispos y establece un sistema de pre-notificación; el IV garantiza la libre comunicación de las autoridades eclesiásticas con los fieles; el V autoriza la llamada al país de órdenes religiosas y clero secular por parte de la jerarquía; el VI prevee conversaciones para caso de interpretación y aplicación controvertida del Acuerdo, y en particular de sus artículos segundo y tercero; y el VII contiene una cláusula sobre la entrada en vigor del tratado.

Los siguientes capítulos de la obra de Frías se apartan del tema central del volumen, continuando lo va indicado de que éste recoge materiales de diversa procedencia. El capítulo o apartado V aparece destinado a «La hipótesis de reconocimiento de efectos civiles al matrimonio religioso» y contiene un estudio teórico del tema y un análisis de Derecho comparado sobre el mismo. Tal materia, ajena al Acuerdo, aparece un tanto fuera de lugar aquí situada, pues interrumpe la relación del capítulo IV —descripción y comentario del Acuerdo— con el VI, que se destina al análisis de las modificaciones que deberían efectuarse en la Constitución argentina para ponerlas en conformidad con lo establecido en el Acuerdo de 10-X-66. Y otra vez se aparta el autor del tema central en el capítulo VII, que constituye un breve estudio de las relaciones pactadas entre la Santa Sede y diversos países después del Concilio Vaticano II (Yugoeslavia, Argentina, Colombia y Portugal).

Finalmente, en el capítulo VIII aparece una relación

de Concordatos y Acuerdos vigentes con la referencia al **Acta Apostolicae Sedis** en que se encuentran, y en el IX una «Bibliografía argentina sobre las relaciones del Estado y la Iglesia Católica».

Aunque sucinto y poco homogéneo, el volumen del Dr. Frías posee un notable valor, tanto por la abundancia de información que aporta como por los interesantes juicios que hace acerca de los puntos controvertidos de mayor interés para el jurista.

ALBERTO DE LA HERA

La revisione del Concordato nelle discussioni parlamentari, I, Camera dei deputati. Sedute del 4-5 ottobre 1967 (IV legislatura), del 24 marzo 1969 e del 7 aprile 1971 (V legislatura). A cura di PIO CIPROTTI e ANNA TALAMANCA, 1 vol. de 379 págs. Ed. Giuffrè, Milano, 1975.

Este volumen forma parte de la colección «Testi per esercitazioni», de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Camerino. Pio Ciprotti y Anna Talamanca reproducen en él, de las Actas Parlamentarias, las discusiones de la Cámara de Diputados italiana sobre la revisión del Concordato de 1929, que tuvieron lugar los días 4 y 5 de octubre de 1967, 24 de marzo de 1969 y 7 de abril de 1971.

Cierran el libro un índice alfabético de los diputados que intervinieron en estas discusiones y otro de las disposiciones de los Pactos Lateranenses aludidas en los debates.

El volumen se limita a acercar al lector el material de las Actas Parlamentarias, relativo a los debates sobre la revisión del Concordato. Su importancia radica, por tanto, en el interés de los textos reproducidos, sin duda grande, y no sólo para el lector italiano. La lectura de este volumen resultará muy instructivo, por ejemplo, a quien reflexione acerca del futuro próximo del Concordato español.

PEDRO LOMBARDIA

LIBERTAD RELIGIOSA

ELWYN A. SMITH, **Religions liberty in the Unites States**, 1 vol. de XIV + 386 págs. Fortress Press, Philadelphia, 1972.

Es esta la primera monografía publicada que estudia, con visión histórica, las relaciones entre la Iglesia y los Estados Unidos de América desde la perspectiva de la libertad religiosa. Smith, abogado constitucional e historiador de cuestiones religiosas, sabe aprovechar sus conocimientos legales así como su experiencia en la observación de los acontecimientos a la hora de

investigar el pensamiento doctrinal sobre el tema en las tres fuentes más relevantes y significativas desde la era revolucionaria hasta nuestros días. Dichas fuentes, que el autor llama «traditions», están tratadas en las tres partes que componen el libro y que responden a los siguientes epígrafes: «The separatist Tradition», «The Catholic Tradition» y «The constitutional Tradition».

La primera parte presenta la doctrina, de origen primordialmente protestante, sobre la libertad religiosa en su relación con los poderes del Estado. «The borders of the separatist tradition —escribe el autor— are marked off by its alienation from Roman Catholic thought and its adamant refusal of theocracy, atheism, and all other systems believed, rightly or wrongly, to be hostile in principle to civil and religious liberty» (p. XII).

La doctrina de los pensadores católicos sobre la libertad religiosa queda expuesta en la segunda parte en la que dedica un capítulo a cada uno de los autores más significativos. Según afirma Smith —afirmación que no puede ser apodictica sino totalmente opinable y sometida a discusión al menos en su fundamentación— el desarrollo de la «tradition» católico-romana ha sido distinta de la propia de las sectas protestantes o de la mayoría de los filósofos americanos, y por eso mismo no ha influido de modo significativo en las conquistas que sobre la libertad religiosa se hayan alcanzado en los Estados Unidos. La razón que aduce es el exiguo número de católicos existentes en un principio y sobre todo —y a pesar de que la cantidad creció hasta hacerse numerosos— la excesiva dependencia del liderazgo de eclesiásticos exigentes como John Carroll, John England y John Hughes, que les impidió, entre otras cosas, tener una actitud receptiva ante la doctrina no católica.

La parte tercera incluye un estudio sobre la evolución de la normativa constitucional que regula la relación de hecho de los Estados Unidos con la Iglesia.

Después de exponer, a modo de conclusión, su opinión sobre el verdadero significado de la separación entre la confesión religiosa y el Estado, el autor concluye su monografía con un comentario bibliográfico y un índice alfabético de nombres y tópicos.

J. ARIAS GOMEZ

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

GINESIO MANTUANO, *La riserva di legge nell'ordinamento penale della Chiesa. I. Ambito e limiti della estensione*, 1 vol. de 176 págs. Casa editrice dott. Antonio Milani, Padova, 1974.

La sensibilidad de la sociedad eclesiástica en cuanto a la necesidad de una eficaz tutela de los derechos

fundamentales de los fieles se hace cada vez más patente, sobre todo, a partir del Concilio Vaticano II. Ello explica el interés que debe prestarse en la actual reforma del C.I.C. a cuantas cuestiones se relacionen con esta temática —como sucede con la reserva de la ley o principio de legalidad aplicado al sistema penal canónico— y, por tanto, la importancia que reviste todo trabajo serio que clarifique conceptos y delimite ámbitos.

El principio de legalidad aplicado al derecho penal ha de conjugar dos exigencias que se traduce en la tutela de dos intereses jurídicos fundamentales: el interés jurídico común, que puede quedar gravemente lesionado por la acción delictuosa, y el derecho fundamental del fiel a no ser considerado delincuente si no ha violado una norma penal previa. Encontrar un instrumento técnico que garantice ambas situaciones es el objetivo de la recta aplicación del principio de legalidad.

Por tratarse de unas exigencias que hunden sus raíces en la naturaleza misma de la sociedad eclesial, la Iglesia, desde el principio, ha procurado encontrarle una solución adecuada que ha expresado en formulaciones técnicas más precisas en la medida en que la ciencia jurídica se perfeccionaba. De ahí que aprovechemos esta ocasión para repetir, una vez más, la importancia y necesidad de acudir a las fuentes para conocer el verdadero Derecho canónico, descubriendo lo que en él es permanente y, poder así enriquecerlo con las nuevas conquistas del saber jurídico. No será una sola vez la que quedaremos sorprendidos al comprobar que las fuentes nos señalan los elementos que han de componer la fórmula técnica que precisábamos y que posiblemente andábamos buscando en ciencias afines actuales.

La obra de Mantuano, que recensionamos, es un ejemplo claro de cuanto hemos dicho. Con maestría en la utilización de los datos y estilo ameno, dentro de la seriedad propia de un buen trabajo científico, el autor demuestra cómo a partir del Decreto de Graziano queda expresado el contenido fundamental del principio de legalidad, al establecerse el ámbito y los límites de la **extensión** interpretativa de las leyes penales: extensión que nunca puede ser analógica o **ultra mentem legislatoris**; sino que sólo es admisible la que Suárez denomina **comprehensio necessaria**, y que define como «adaequa legis interpretatio», o, a lo más, la **comprehensio voluntaria** (interpretatio lata) cuando lo exige la **utilitas animarum** o el **favor Ecclesiae**.

Como puede intuirse, por la referencia, Mantuano vertebró su estudio histórico sobre el pensamiento de Suárez; lo que no obsta para que realice una exposición detallada sobre el desarrollo que ha seguido la elaboración doctrinal precedente, así como un resumen de la doctrina posterior que, como dice el autor, «non apporta apprezzabili contributi originali o svolgimenti ulteriori» (p. 128).

Creo merece la pena resaltar aquí una afirmación